



DECRETO 2020-DECGGL-2311

JULIO 10 DE 2020

Por medio del cual se modifica el Decreto DECGGL-2292 del 24 de abril de 2020

CONSIDERANDO

1. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, decretó una emergencia sanitaria hasta el 30 de mayo de 2020, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020, mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, con ocasión del COVID 19.
2. Que el Gobierno Nacional decretó el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio de la República, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Posteriormente, por medio del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, decretó un segundo Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, con el objetivo de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 y mitigar sus efectos.
3. Que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, a partir de las cero horas (00:00 am) del día 25 de marzo, hasta las cero horas (00:00 am) del día 13 de abril de 2020. Mediante el Decreto 531 del 8 de abril de 2020, se amplió hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020 dicho aislamiento; por medio del Decreto 593 del 24 de abril de 2020, se amplió hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 11 de mayo de 2020; con el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 se extendió hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 25 de mayo de 2020; con el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020 se amplió hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 31 de mayo de 2020, con el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, se extendió hasta las cero horas (00:00) del 1 de julio de 2020 y con el Decreto 878 del 25 de junio de 2020, se amplió hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 15 de julio de 2020. Todo lo cual supone que las familias deberán permanecer en sus casas de manera obligatoria durante todo ese lapso.
4. Que Empresas Públicas de Medellín, en adelante EPM, es una empresa de servicios públicos oficial, que de conformidad con el Artículo 11.7 de la Ley 142 de 1994, tiene la obligación de colaborar con las autoridades en casos de emergencia o calamidad pública, para impedir perjuicios graves a los usuarios de los servicios públicos.



5. Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 4 de la Ley 142 de 1994, y en el Artículo 5 de la Ley 143 de 1994, los servicios públicos prestados por EPM son servicios públicos esenciales.
6. Que, priorizando la defensa de los derechos fundamentales de nuestros usuarios, y con ocasión de la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica la medida de aislamiento preventivo obligatorio decretada por el Gobierno Nacional, EPM privilegia la aplicación de los principios y derechos constitucionales para atender a la prestación de servicios públicos domiciliarios esenciales.
7. Que mediante el Decreto EPM 2280 del 23 de marzo de 2020, se dictaron normas extraordinarias en materia de servicios públicos domiciliarios, para garantizar el suministro de agua potable, de energía eléctrica y gas combustible en todos los hogares actualmente desconectados, con el fin de que los ciudadanos puedan: i) contar con las herramientas que les permitan acceder a las tecnologías de la información y mantenerse comunicados, ii) atender las recomendaciones en procura de la protección de la salud y de la vida, iii) Preparar sus alimentos en casa, y en general mantener el suministro de los servicios prestados por EPM.
8. Que el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 517 del 4 de abril de 2020, estableció medidas para los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica tendientes al otorgamiento de plazos para pago de los consumos de dichos servicios.
9. Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas, mediante la Resoluciones CREG 58 y 59 del 14 de abril de 2020, modificadas por las Resoluciones CREG 64 y 65 del 21 de abril de 2020, adoptó medidas transitorias para el pago de las facturas del servicio de energía eléctrica y gas combustible.
10. Que mediante el Decreto EPM 2292 del 24 de abril de 2020, modificado por el Decreto 2300 del 14 de mayo de 2020, fue necesario complementar y precisar las medidas extraordinarias dictadas en el Decreto 2280 de marzo 23 de 2020, en especial en lo relativo a las condiciones de pago que EPM proporciona a sus usuarios.
11. Que posteriormente, mediante el Decreto 798 del 4 de junio de 2020 y las Resoluciones CREG 105 y 108 del 5 de junio de 2020, se extendieron por un mes más las medidas de pago diferido de que trata el Decreto 517 de 2020 y las

Resoluciones CREG 58 y 59, modificadas por las Resoluciones CREG 64 y 65 de 2020.

12. Que se hace necesario complementar y precisar las medidas extraordinarias adoptadas en el Decreto EPM 2292 del 24 de abril de 2020, modificado por el Decreto 2300 del 14 de mayo de 2020, y ajustar la vigencia de ciertas medidas adoptadas con fundamento en criterios empresariales.
13. Que las medidas que se pretenden adoptar se establecen en el marco de los principios de suficiencia y eficiencia financiera y de no gratuidad del servicio establecidos en la Ley 142 de 1994.

DECRETA

Artículo 1. Modificar el Artículo 1 del Decreto 2292 del 24 de abril de 2020, el cual quedará así:

Artículo 1. Para el consumo no subsidiado de energía eléctrica y el cargo fijo y el consumo no subsidiado de gas combustible de los usuarios residenciales de los estratos 1 al 4, de las facturas correspondientes a los períodos de facturación de abril, mayo y junio de 2020, se aplicarán las siguientes medidas:

a. Para los estratos 1 y 2, se otorgará un plazo de treinta y seis (36) meses y una tasa de interés nominal del 0%.

b. Para los usuarios de estratos 3 y 4 se ofrecerán condiciones especiales de plazo y tasas definidos en la Regla de Negocio 134 de 2020, o aquella que la modifique o sustituya. Las condiciones especiales serán divulgadas a través de los medios electrónicos que para el efecto disponga EPM.

c. Se entenderá que el usuario se acoge a las medidas definidas en este artículo, cuando no pague antes de la fecha con recargo especificada en la factura.

d. Se ofrecerá un periodo de gracia, para que el primer pago de las facturas diferidas se realice dos (2) meses después del 30 de mayo de 2020. En las cuotas a pagar por el saldo diferido de las facturas, no se cobrarán los intereses ocasionados durante el período de gracia.

e. Los usuarios podrán pagar la totalidad del saldo pendiente en cualquier momento, sin que haya lugar a sanciones.

Artículo 2. Modificar el Artículo 2 del Decreto 2292 del 24 de abril de 2020, el cual quedará así:

Artículo 2. Para los consumos de energía eléctrica y gas combustible, de las facturas correspondientes a los períodos de facturación de abril, mayo y junio de 2020, de los usuarios residenciales de los estratos 5 y 6, y de los usuarios no residenciales del mercado regulado, se aplicarán las siguientes medidas:

a. Se ofrecerán condiciones especiales de plazo y tasas definidos en la Regla de Negocio 134 de 2020, o aquella que la modifique o sustituya. Las condiciones especiales serán divulgadas a través de los medios electrónicos que para el efecto disponga EPM.

b. Se entenderá que el usuario se acoge a las medidas definidas en este artículo, cuando no pague antes de la fecha con recargo especificada en la factura.

c. En caso de que el cliente no esté de acuerdo con la opción de pago diferido ofrecida, deberá realizar la solicitud de cambio de condiciones de pago, a través de los canales que para el efecto disponga EPM, antes de la fecha con recargo de la factura.

d. Se ofrecerá un periodo de gracia, para que el primer pago de las facturas diferidas se realice dos (2) meses después del 30 de mayo de 2020. En las cuotas a pagar por el saldo diferido de las facturas, no se cobrarán los intereses ocasionados durante el período de gracia.

e. Los usuarios podrán pagar la totalidad del saldo pendiente en cualquier momento, sin que haya lugar a sanciones.

Artículo 3. Modificar el Artículo 3 del Decreto 2292 del 24 de abril de 2020, el cual quedará así:

Artículo 3. Para los usuarios residenciales de estratos 1 y 2 se aplicará un descuento del 10% sobre el valor no subsidiado de energía eléctrica y gas combustible, de las facturas correspondientes que hayan pagado oportunamente. Este descuento aplicará a las facturas emitidas a partir del 4 de abril, máximo a tres (3) facturas para clientes con facturación mensual; y máximo a dos (2) facturas para clientes con facturación bimestral y trimestral.

Artículo 4. Modificar el Artículo 4 del Decreto 2292 del 24 de abril de 2020 modificado por el Decreto 2300 del 14 de mayo de 2020, el cual quedará así:



Artículo 4. Para los consumos de energía eléctrica y gas combustible de los usuarios del mercado no regulado, de las facturas que deban ser pagadas en abril y mayo de 2020, se aplicarán las siguientes medidas:

- a. Se ofrecerán condiciones especiales de plazo y tasas definidas en la Regla de Negocio 134 de 2020, o aquella que la modifique o sustituya. Las condiciones especiales serán divulgadas a través de los medios electrónicos que para el efecto disponga EPM.*
- b. El usuario deberá solicitar la aplicación de las condiciones especiales de pago, las cuales estarán sujetas a la aprobación de EPM, de acuerdo con los requisitos establecidos en la citada regla de negocio, haciendo uso de los canales que para el efecto disponga EPM.*
- c. El acuerdo de pago diferido podrá considerar la condonación de los intereses de mora causados desde el 23 de marzo de 2020 y hasta el 30 de mayo de 2020.*
- d. Se ofrecerá un periodo de gracia, para que el primer pago de las facturas diferida se realice un (1) mes después del 30 de mayo de 2020. En las cuotas a pagar por el saldo diferido de las facturas, no se cobrarán los intereses ocasionado durante el período de gracia.*
- e. Los usuarios podrán pagar la totalidad del saldo pendiente en cualquier momento, sin que haya lugar a sanciones.*

Artículo 5. Modificar el Artículo 6 del Decreto 2292 del 24 de abril de 2020, el cual quedará así:

Artículo 6. Desde el 23 de marzo de 2020 y hasta el 22 de julio de 2020, se congelarán las cuotas de todas las financiaciones y los créditos, incluidos los créditos del Programa Somos, otorgados antes de la declaratoria de aislamiento preventivo obligatorio.

Artículo 6. Modificar el Artículo 7 del Decreto 2292 del 24 de abril de 2020, el cual quedará así:

Artículo 7. Desde el 23 de marzo de 2020 y hasta el 31 de julio de 2020, para todos los usuarios del mercado regulado, se suspenderá el cobro de intereses de mora por el no pago de las facturas expedidas.

Artículo 7. Modificar el Artículo 8 del Decreto 2292 del 24 de abril de 2020, el cual quedará así:

Artículo 8. Desde el 23 de marzo y hasta el 15 de julio de 2020, se procederá inmediata y automáticamente con la reconexión de los servicios de energía y

gas a los clientes residenciales. Durante el mismo tiempo, se reinstalarán dichos servicios previa solicitud de los mencionados usuarios.

Artículo 8. Modificar el Artículo 9 del Decreto 2292 del 24 de abril de 2020, el cual quedará así:

Artículo 9. Desde el 23 de marzo de 2020 y hasta el 31 de julio de 2020, no se realizarán suspensiones de los servicios de energía eléctrica y gas combustible a los usuarios residenciales y no residenciales

Artículo 9. Modificar el Artículo 10 del Decreto 2292 del 24 de abril de 2020 modificado por el Decreto 2300 del 14 de mayo de 2020, el cual quedará así:

Artículo 10. Desde el 23 de marzo de 2020 y mientras dure la emergencia sanitaria se suspenderá el abono automático del 10% a la deuda pendiente que se hace en las recargas del Programa Energía Prepago. Esto, con el fin de que todo el valor de la recarga se destine al consumo.

Artículo 10. Con estas medidas se entenderán modificados transitoria y parcialmente, los contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible y la normativa interna de EPM.

Artículo 11. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

GERENTE GENERAL


ALVARO GUILLERMO RENDON LOPEZ

Secretario General


JUAN GABRIEL ROJAS LOPEZ